

AUTO N. 01638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de acopio de llantas, realizó Visita Técnica el día 7 de junio de 2017, al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AMERINDA AV. CARACAS**, ubicado en la Carrera 14 No. 43 -32, la matrícula mercantil No. 1848888 del 30 de octubre 2008 cancelada el 19 de marzo de 2021, con Chip Catastral: Catastral: AAA0088EXEP, con UPZ 99- Chapinero, Barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., cuya propietaria es la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT. 900.215.725-1, registrada con matrícula mercantil No. 2013214 del 2 agosto de 2010, actualmente activa.

Que mediante radicado No. 2018EE188635 del 14 de agosto de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, requirió a la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT. 900.215.725-1, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015, toda vez que en virtud de la referida visita se evidenció que el establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA AV. CARACAS**, no se encontraba registrado como acopiador de llantas entre otros aspectos.

Que el día 7 de noviembre de 2018, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó una segunda Visita Técnica al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA**

AMERINDA AV. CARACAS, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento previamente efectuado. De manera que mediante radicado SDA 2019EE07010 del 11 de enero de 2019, se requirió a la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT. 900.215.725-1, reiterando el incumpliendo a la normatividad ambiental vigente en cuanto al acopio de llantas.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente requerida a través de radicado No. 2019EE07010 del 11 de enero de 2019, el día 22 de agosto de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, realizó una tercera visita de seguimiento a establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA AMERINDA AV. CARACAS**, evidenciando que la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT. 900.215.725-1, no había cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el **Concepto Técnico No. 13244 del 13 de noviembre del 2019**, el cual estableció:

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos:

- Radicado SDA No. 2018EE188635 del 14/08/2018 y fecha de entrega del 15-08-2018.
- Radicado SDA No. 2019EE07010 del 11/01/2019 y fecha de entrega del 26-06-2019.

Mediante los cuales se le solicitó al señor Luis Fernando Arcila en calidad de representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA** que:

- Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.
- Garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana.

(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 7 de junio de 2017**, el establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA** de la razón social **DISTRIBUIDORA AMERINDA SAS**, no realiza el registro como acopiador de llantas, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto.

Posterior al requerimiento **SDA. 2018EE188635** enviado el **día 14 de agosto de 2018** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **DISTRIBUIDORA**

AMERINDA, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 07 de noviembre de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza registro como acopiador de llantas y no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA** de la razón social **DISTRIBUIDORA AMERINDA**, se remite el requerimiento **SDA 2019EE07010 del 11 de enero de 2019**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita)** el día 22 de agosto de 2019 al establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA** de la razón social **DISTRIBUIDORA AMERINDA SAS**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2019EE07010 del 11 de enero de 2019**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.



Foto 1. Vista general del establecimiento.

Foto 2. Vista general del acopio de llantas.

Foto 3. Vista general acopio aceites usados

Foto 4. Vista general de la Publicidad Exterior Visual.

(...)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **DISTRIBUIDORA AMERINDA** de la razón social **DISTRIBUIDORA AMERINDA SAS** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 "Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro."
- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 "REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente."

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2018EE188635** el día 14 de agosto de 2018 y **2019EE07010** del 11 de enero de 2019, sin embargo, a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p>No cumple</p>

<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento DISTRIBUIDORA AMERINDA de la razón social DISTRIBUIDORA AMERINDA SAS de quien es representante legal el señor LUIS FERNANDO ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía 6.105.385, ubicado en la KR 14 No 43 - 32 a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</i></p>	

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13244 del 13 de noviembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”**

“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”

- **DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”**

“Artículo 2°. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

*Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”
(...)”*

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 13244 del 13 de noviembre del 2019, se evidenció que la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT 900.215.725-1, para la fecha de las visitas técnicas propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA AMERINDA AV. CARACAS**, ubicado en la Carrera 14 No. 43 - 32, la matrícula mercantil No. 1848888 del 30 de octubre 2008 actualmente cancelada, con Chip Catastral AAA0088EXEP de la UPZ 99- Chapinero, Barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió presuntamente la normatividad ambiental en materia de acopio de llantas, al no encontrarse registrado como acopiador de llantas ni realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas por el establecimiento en el aplicativo WED de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT 900.215.725-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT 900.215.725-1, registrada con la matrícula mercantil No. 2013214 del 2 agosto de 2010, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13244 del 13 de noviembre del 2019 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A.S.**, con NIT 900.215.725-1, registrada con matrícula mercantil 2013214 del 02 agosto de 2010 actualmente

activa, en la Calle 145 # 94 D- 30 de la ciudad de Bogotá D.C. consignada como dirección de notificación en el Registro Único Empresarial RUES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-228** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CONTRATO
2021-1280 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 29/05/2021

29/05/2021

Revisó:

10

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

SCAPS_ACOPIO DE LLANTAS
EXPEDIENTE: SDA-08-2020-228.